

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1007

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00193 -00
Demandante	SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO En representación de la niña T.A.R.M. 312 801 6031 Nathicielo123456@hotmail.com
Apoderado	Abog. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ 310 786 7972 Carlosluisrodriguez_36@hotmail.com
Demandado	EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE 311 527 7497 - 313 256 4590 Edilbertho88@hotmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Señor JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS DEL EJERCITO NACIONAL nominaejc@ejercito.mil.co servicionominaejc@ejercito.mil.co Señor JEFE DIRECCION TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL historialaboral@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO, en representación de la niña T.A.R.M. a través de apoderado, contra el señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije cuota alimentaria PROVISIONAL en favor de la niña T.A.R.M. y a cargo del demandado, en suma igual al 25%, previos los descuentos legal, del salario y demás prestaciones sociales por él percibidas como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL; petición a la que se no se accederá como quiera que dicha cuota se encuentra ya fijada de manera PROVISIONAL por disposición de la señora Defensora de Familia del ICBF, Regional N. de S., en la audiencia realizada el día 26 de abril de 2.021.

Así las cosas, este despacho ordenará la RATIFICACIÓN de dicha CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, en igual cuantía y demás términos consignados en el acta levantada en dicha audiencia extraprocesal por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, ordenando el embargo del sueldo y las primas de junio y diciembre para obtener el pago.

En cuanto a las CESANTIAS, se ordenará el embargo del **25%** para efectos de crear el fondo de garantía de cumplimiento de la obligación en caso de que se requiera.

En cuanto a requerir al EJERCITO NACIONAL para que certifique los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, así como el comando donde actualmente presta sus servicios, se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el Decreto 806 del 4/junio/2020.

6. NO acceder a fijar cuota de alimentos provisional, por lo expuesto.

5. RATIFICAR LA CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña T.A.R.M. y cargo del señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la audiencia realizada el día 26 de abril de 2.021, en igual cuantía y demás términos señalados en el acta levantada en dicha audiencia.

6. DECRETAR el embargo y retención de la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000,00) sobre el sueldo y las primas legales de junio y diciembre, percibidas por el señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, identificado con la C.C. # 1.122.724.586, en su condición de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto.

7. DECRETAR el embargo y retención del **25%** de las CESANTIAS, parciales o definitivas que lleguen a liquidarse en favor del señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, identificado con la C.C. # 1.122.724.586, en su condición de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto.

8. OFICIAR al señor(a) Jefe de la División de TALENTO HUMANO del EJERCITO NACIONAL para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del soldado profesional EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, identificado con la C.C. # 1.122.724.586, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial numero 54001 203 3003, a favor de la señora SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO, identificada con la C.C. # # 1.098.740.921 de Bucaramanga, en representación de la niña T.A.R.M.,

Adviértase que las correspondientes a SALARIOS y PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE deberán consignarse bajo el código 6 y las CESANTIAS bajo el código 6.

Así mismo, adviértase sobre la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

9. OFICIAR al Jefe de Nomina y Embargos del EJERCITO NACIONAL para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE la cuantía y periodicidad del pago de todas las acreencias laborales del soldado profesional EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, identificado con la C.C. # 1.122.724.586, indicando salario, primas legales y extralegales bonificaciones, indemnizaciones y similares que le sean reconocidas por causas distintas a enfermedad profesional o accidentes de trabajo, cesantías, subsidio familiar, servicio de salud, y todos los demás beneficios para los hijos de los soldados profesionales.

10. OFICIAR al Jefe de TALENTO HUMANO del EJERCITO NACIONAL para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE el lugar o comando donde se encuentra prestando sus servicios como soldado profesional el señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, identificado con la C.C. # 1.122.724.586.

11. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b98a2fcc6ce256826314dda8297e6fece9169c16c65bbce49c971620a54edb0

Documento generado en 22/07/2021 10:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1009-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00259-00

Accionante: JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por Coomeva eps, **VINCÚLESE** a la Sra. JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO y/o quien haga sus veces de Directora Zona Centro Oficina Cúcuta Coomeva E.P.S. (Encargada de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18/05/2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones) y al Sr. NELSON INFANTE RIAÑO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Centro Coomeva E.P.S. (superior jerárquico del(la) Director(a) Zona Centro Oficina Cúcuta encargado de cumplimiento de los fallos de tutela), en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; **que en el nombre asignado a dichos archivos se**

refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e4e4d4847d3299b9b61f75f5a66c1c97b7007faa9af0e70ca64d387a76d369
Documento generado en 22/07/2021 12:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1006-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00267-00

Accionante: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ de nacionalidad venezolana, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, para resolver sobre la medida provisional solicitada.

En auto del 16/07/2021, previo a decidir sobre la medida provisional solicita, se ordena oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que aclarara e informara al Juzgado si el servicio médico de consulta de control por otras especialidades consulta por gineco oncología ordenado el día 13/07/2021 a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, le fue ordenado con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias.

Lo anterior, por cuanto la orden médica tiene estado de “urgente” y en las indicaciones de la historia clínica la enuncian como consulta externa, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, y en caso que dicho servicio le haya sido ordenado a la actora como servicio de urgencias, informar las razones por las cuales no le fue realizada la valoración mencionada y allegar prueba documental de su dicho. Así mismo informe si los demás servicios médicos ordenados a la actora en consulta por urgencias del 13/07/2021: Consulta por radiología intervencionista y medicamentos le fueron ordenados con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias.

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM**, entre otras cosas, informó que la solicitud de exámenes de la actora se señala todas las indicaciones de realizarse de forma ambulatoria; que el formato se describe “consulta externa” y que la descripción “urgente” corresponde a que

el galeno hace la salvedad que la valoración programada debe realizarse lo más pronto posible por la enfermedad que padece la paciente, para que la entidad que debe autorizar el servicio tramite la orden médica de forma prioritaria , para que la IPS donde sea remitada le garantice la cita ordenada lo más pronto posible.

Igualmente, indicó la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM**, que esa entidad atiende todas las urgencias que le sean solicitadas por los extranjeros con permanencia regular e irregular en Colombia y que es claro que la paciente lo que requiere es valoración ambulatoria y programada y que el uso de urgente en este caso corresponde a informar a la entidad que autorice servicios ambulatorios, sea el IDS o la EPS donde la actora logre afiliarse, lo haga lo más pronto posible, por tanto, no han vulnerado ningunderecho fundamental.

En ese sentido, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a los servicios médicos objeto de tutela, toda vez que los mismos le fueron ordenados Para ser realizado por consulta externa de manera ambulatoria, según lo informado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM**, es decir, que dichos servicios médicos no fueron ordenados para ser brindados de manera excepcional a la actora, dentro de la atención médica mínima de urgencias, en su condición de migrante extranjera.

De otro lado, se advierte a la tutelante que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de las valoraciones, procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud, tienen que cumplir, previamente con el prerequisite de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda, para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar la situación migratoria de su hijo para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así, el Estado Colombiano le pueda garantizar la atención médica que anhela, diferente a la atención mínima de Urgencia, la cual si le es prestada a todo extranjero sin necesidad de dicho documento ni afiliación a una EPS del SGSSS.

Finalmente, se exhortará a la accionante para que realice las gestiones pertinentes ante MIGRACIÓN COLOMBIA para que le sea expedido el documento válido y/o idóneo para legalizar su permanencia en este país y así poderse afiliar al SISBÉN y agilizar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se EXHORTA a la accionante para que realice

las gestiones pertinentes ante MIGRACIÓN COLOMBIA para que le sea expedido el documento válido y/o idóneo para legalizar su permanencia en este país y así poderse afiliarse al SISBÉN y agilizar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

12fabaef839e23af9db448ee4a5d310d4c3bdc47f83bbf1557973ee75dd50765

Documento generado en 22/07/2021 10:28:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**